

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de julio de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No.802

RADICADO: 27001333300420200023300
DEMANDANTE: LUIS NERY RODRIGUEZ PALACIOS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 568 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual el Despacho admite la reforma de la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 568 del 31 de mayo de 2021, en las razones que pasan a exponerse:

"(...) atendiendo a que esta parte presento reforma de la demanda respecto a las pretensiones y las pruebas y el despacho mediante el Auto interlocutorio N° 568 31 de mayo de 2021, solo se manifestó sobre la reforma en cuanto a las pretensiones: Daños Inmateriales – Morales de la señora María Virginia Torres Mena.

Pero la reforma también se realizó en cuanto a las pruebas testimoniales, al incluir al señor ESTEILER GONZALEZ MENA, identificado con cedula de ciudadanía 1.0.78.009.957, celular: 3126916592; correo electrónico: esteilergonzalezmena@gmail.com, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la muerte de la señora MARIA ETELVINA PALACIOS PALACIOS Q.E.P.D.(...)". (Folio 15)

Del anterior escrito se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA; sin que exista constancia en el expediente digital de pronunciamiento alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

*"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
..."

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el apoderado de la parte actora el día 8 de junio de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 568 del 31 de mayo de 2021 dentro de la oportunidad legal correspondiente, toda vez que la providencia recurrida le fue notificada el día 2 de junio de 2021, es decir, que los tres (3) días con los que disponía para ello, vencían el 8 de junio de 2021, fecha dentro del cual lo radicó.

Verificada la oportuna presentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, le corresponde al Despacho establecer si los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 568 del 31 de mayo de 2021 han variado y por ello debe revocarse o si por el contrario dicha decisión amerita ser confirmada.

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Revisada la providencia objeto de reproche, se observa que por error involuntario se admitió la reforma de la demanda, sin tener en cuenta la adición que hiciera el apoderado de la parte demandante respecto de incluir en la prueba testimonial al señor ESTEILER GONZALEZ MENA, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la muerte de la señora MARIA ETELVINA PALACIOS PALACIOS (Q.E.P.D).

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de admitir la reforma de la demanda no solo respecto de los daños Inmateriales – Morales de la señora María Virginia Torres Mena, sino además, incluyendo en la prueba testimonial al señor ESTEILER GONZALEZ MENA.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 568 del 31 de mayo de 2021 proferido en el presente asunto, en el sentido de admitir la reforma de la demanda no solo respecto de los daños Inmateriales – Morales de la señora María Virginia Torres Mena, sino además, incluyendo en la prueba testimonial al señor ESTEILER GONZALEZ MENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso y empieza a correr el término establecido en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 568 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 33, el presente auto.

Hoy 16 de 07 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretario